

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA MARGARITA COQUÍES NUÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00062-00

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora STELLA MARGARITA COQUÍES NUÑEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra COLPENSIONES.

No obstante lo anterior, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 5 de abril del 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándosele un término de cinco (5) días para corregir la demanda.

Entre los yerros advertidos, se le señaló que se requería subsanar el acápite de la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia.

Conforme lo manifestado en ese acápite, se le hizo énfasis que se echaban de menos un peritaje que el demandante denominó "diferencia entre la mesada pensional pagada y la mesada pensional reajustada a partir de agosto del año 2005", que se dice acompaña a la demanda como soporte de lo cobrado, incluyendo las fórmulas empleadas para arrojar las diferencias dejadas de pagar, con relación a las canceladas cada año, omitiendo allegarlo, porque insiste en que está relacionado en el acápite de pruebas.

En vista de que se constata que en el expediente no aparece el citado peritaje y el ejecutante no lo anexó durante el término otorgado para tal efecto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, por no haber corregido los yerros advertidos en el auto de fecha 5 de abril del 2016, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora STELLA MARGARITA COQUÍES NUÑEZ contra COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

9

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA MARGARITA COQUÍES NÚÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00062-00

3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI", y a continuación, archívense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: DORIS ESTHER QUIROZ ITUIRRAGO.
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION Y
OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00064-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Santa Marta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: DORIS ESTHER QUIROZ ITUIRRAGO.
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
MAGDALENA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00064-00.

En el presente proceso, por medio de auto de fecha 15 de marzo de 2016, notificado por estado electrónico el día 16 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte accionante que dentro del término de 10 días, procediera a adecuar la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción.

El término otorgado para que corrigiera lo requerido se encuentra más que vencido, por lo tanto, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por DORIS ESTHER QUIROZ ITUIRRAGO contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

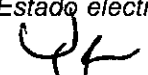
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día 12 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

9

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00074-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : I.P.S. TIERRA SANTA S.A.S.
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00074-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : I.P.S. TIERRA SANTA S.A.S.
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA

Según informe secretarial que antecede, se pone de presente que se encuentra vencido el término para adecuar la demanda ejecutiva singular promovida por la I.P.S. TIERRA SANTA S.A.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA y la parte actora guardó silencio.

Mediante auto de fecha 19 de abril del 2016 se concedió el término de diez (10) días para que adecuara la demanda conforme la Ley 1437 del 2011, la ley 80 de 1993 y se anexaran los documentos que hacían falta para integrar el título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente en la jurisdicción ordinaria y finalmente remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, por falta de jurisdicción.

Conforme lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, por no haber corregido los yerros advertidos en el auto de fecha 19 de abril del 2016, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva singular promovida por la I.P.S. TIERRA SANTA S.A.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

9

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2016-00074-00
ACCIÓN	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	I.P.S. TIERRA SANTA S.A.S.
DEMANDADO	:	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA

3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI", y a continuación, archívense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2016-00075-00
ACCIÓN	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	IRENE TERESA TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO	:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2016-00075-00
ACCIÓN	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	IRENE TERESA TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO	:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL

Según informe secretarial que antecede, se pone de presente que se encuentra vencido el término para adecuar la demanda ejecutiva singular promovida por IRENE TERESA TORRES RODRIGUEZ en calidad de cesionaria en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL y la parte actora guardó silencio.

Mediante auto de fecha 19 de abril del 2016 se concedió el término de diez (10) días para que se adecuara la demanda conforme la Ley 1437 del 2011, la ley 80 de 1993 y se anexaran los documentos que hacían falta para integrar el título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente en la jurisdicción ordinaria, remitida por falta de jurisdicción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y finalmente remitida a este juzgado - por falta de competencia.

Conforme lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, por no haber corregido los yerrores advertidos en el auto de fecha 19 de abril del 2016, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva singular promovida por IRENE TERESA TORRES RODRIGUEZ en calidad de cesionaria en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

g

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2016-00075-00
ACCIÓN	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	IRENE TERESA TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO	:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL

2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI", y a continuación, archívense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160008700
DEMANDANTE:	ANAIS ANGARITA BLANCO
DEMANDADO:	UGPP Y OTROS

La Señora ANAIS ANGARITA BLANCO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", COLPENSIONES, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DEL MAGDALENA HOY SERVICIOS DE ASEO INTEGRAL, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PESIONES HORIZONTE.

Luego de analizada, la demanda, esta agencia judicial mediante providencia del 08 de marzo de 2016, resolvió avocar el conocimiento debido a que venía remitido de otra jurisdicción, y ordenó a la parte demandante adecuar el escrito de demanda acorde de cumplir con los requisitos exigidos por ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia y conforme a la orden dada, se indicó en el mencionado auto que la parte actora en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia en comento, podría en dicho termino ajustar la demanda a la normatividad contenciosa administrativa.

Por consiguiente, y avizorando que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la obligación impartida, este despacho insta al extremo accionante para que adecue el libelo de demanda de la manera indicada en auto precedente, para continuar en debida forma con el trámite del proceso, so pena de declararse el

¹ Fls.200 a 202 del proceso

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160008700
DEMANDANTE:	ANAIS ANGARITA BLANCO
DEMANDADO:	UGPP Y OTROS.

desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

(Negrilla por el despacho)

En atención a la norma anterior, si en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído la parte actora no realiza el acto requerido, procederá el despacho a dar por terminado el proceso de marras.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante y a su apoderado para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente escrito de demanda adecuado a la ley 1437 de 2011; so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, se dispondrá la terminación del proceso.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160008700
DEMANDANTE: ANAIS ANGARITA BLANCO
DEMANDADO: UGPP Y OTROS.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00088-00
Demandante : GUSTAVO SERRANO PRADA
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Clase de Proceso : REPARACION DIRECTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00088-00
Demandante : GUSTAVO SERRANO PRADA
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Clase de Proceso : REPARACION DIRECTA

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

El señor **GUSTAVO SERRANO PARADA Y OTROS** mediante apoderado judicial presentaron acción de reparación directa en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

En providencia del diecinueve (19) de abril del 2016 esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda por adolecer de defectos formales, y concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para corregir los yerros anotados en dicho proveído, so pena del rechazo de la acción invocada; en memorial allegado a este Juzgado el 29 de abril de la presente anualidad el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda visible a folios 205 al 208 del expediente.

Por haber sido corregidos de forma tempestiva e integra los defectos formales advertidos, este Despacho

RESUELVE

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de reparación directa promovida por **GUSTAVO SERRANO PARADA, DORIS SANCHEZ ARDILA y sus hijos JOSE MANUEL SERRANO SANCHEZ, GUSTAVO ADOLFO SERRANO SANCHEZ Y SAMUEL DAVID SERRANO SANCHEZ** en contra la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2.- Notificar personalmente a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifiquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00088-00
Demandante : GUSTAVO SERRANO PRADA
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Clase de Proceso : REPARACION DIRECTA

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

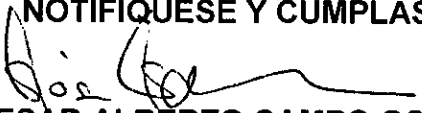
7. Córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

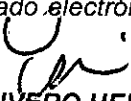
9. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00091-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: JUAN BAUTISTA BAENA MEZA
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00091-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: JUAN BAUTISTA BAENA MEZA
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El señor Juan Bautista Baena Meza mediante apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en procura de la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta el 2 de marzo de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena – Sala de Conjuces el día 14 de enero de 2010.

Mediante auto del 19 de abril del 2016¹ esta agencia judicial resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad; en memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el 25 de abril de 2016² el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del proveído que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

¹ Folio 118

² Folio 126.

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00091-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: JUAN BAUTISTA BAENA MEZA
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

Frente al recurso de alzada impetrado por la parte demandante, este Despacho advierte que fue presentado de forma tempestiva y con arreglo a la Ley, por lo que esta agencia judicial procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 19 de abril de 2016 proferido por este Despacho judicial.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA
JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS Y OTROS
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
47-001-3333-002-2016-00112-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00112-00

En ejercicio del medio de control de reparación directa el señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS y OTROS a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias en los anexos de la demanda que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1. Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico.

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar “copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)”. Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta dos (2) traslados más, toda vez que además de remitir a la entidad demandada, también se debe enviar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 6º y 7º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte dos (2) paquetes adicionales de la demanda con sus anexos, en virtud del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.- Requisito de procedibilidad.

El inciso 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., consagra que toda demanda donde los asuntos sean conciliables y se formulen pretensiones relativas a la reparación directa, deben agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar.

Sin embargo, revisado los anexos de la demanda se observa, que dicha carga no fue cumplida para la menor accionante PAULA ANDREA MARIN JARAMILLO, quien

según poder adjunto actúa representada por su madre SOL MERY JARAMILLO RUDAS (FL. 5), toda vez, que en el acta de conciliación prejudicial obrante a folio 94, no se encuentra relacionada como convocante.

Por lo tanto, deberá anaxarse el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la accionante PAULA ANDREA MARIN JARAMILLO.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de Reparación Directa presentada por el señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS Y OTROS contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.
2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUCARIS PEREZ DE GOMEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00118-00

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora EUCARIS PEREZ DE GOMEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la UGPP.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda, examinados sus anexos y el memorial del apoderado del demandante donde solicita que en razón de la cuantía se remita la demanda al Tribunal Administrativo del Magdalena, se observan algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, para decidir de fondo dicha solicitud, tales como:

1.- Estimación razonada de la cuantía.

En razón de la cuantía, la Ley 1437 en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

9

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)"

De las normas transcritas, se desprende la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la competencia invocada.

Siendo así, se observa en el acápite de "cuantía", que esta se establece con la sumatoria del salario devengado por la demandante en el año 2010, calculando el período comprendido del 26 de septiembre del 2010 a marzo del 2013 y no como establece la norma **"desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"**.

Obsérvese que la demanda fue presentada el 9 de marzo del 2016, por lo que se requiere realizar la estimación razonada de la cuantía, del período comprendido de marzo del 2013 a marzo del 2016, conforme las normas previamente citadas.

2.- Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico.

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)" Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta un (1) traslado más, toda vez que además de remitir este a la entidad demandada, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 6º y 7º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte un (1) paquete adicional de la demanda con sus anexos, en virtud del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora EUCARIS PEREZ DE GOMEZ contra UGPP.
2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: ALEX CANAVAL VEGA Y OTROS.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00131-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: ALEX CANAVAL VEGA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA -
POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00131-00.**

Los señores ALEX JAVIER CANAVAL VEGA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se les declare administrativamente responsables por los daños materiales, perjuicios morales y de vida de relación, por ocasión del retiro discrecional del cual fue objeto el señor CANAVAL VEGA en fecha 10 de diciembre de 2007, y por el no cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor.

Por lo tanto, se procede a decidir, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el artículo 140 ibídem, indica:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Demandante: ALEX CANAVAL VEGA Y OTROS.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00131-00.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Igualmente, el artículo 164 del CPACA, al regular lo concerniente a la oportunidad para presentar la demanda, en el numeral 2 literal i) manifiesta:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que los demandantes manifiestan que mediante resolución No. 0478 del 10 de diciembre de 2007, la entidad demandada dispuso retirar del servicio al señor ALEX JAVIER CANAVAL VEGA, por lo que al instaurar acción de tutela, la Corte Constitucional en revisión, ordenó el reintegro del demandante y el reconocimiento de las demás pretensiones pedidas en la demanda, hasta que fuera resuelta la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo relatan los actores, que una vez presentada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concedieron las pretensiones mediante fallo del 29 de julio de 2012 proferido por el Juzgado Primero de Descongestión de Santa Marta, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del 26 de febrero de 2014, donde se ordenó el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional al demandante y el reconocimiento de todas las pretensiones pedidas en la demanda.

Continúan narrando que la Dirección General de la Policía Nacional emitió Resolución No. 01632 del 22 de abril de 2015, pero a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia, puesto que no se ha reintegrado al demandante y solo se ordenó el reconocimiento del tiempo de servicio causado desde entre el 13 de diciembre de 2007 hasta el 30 de agosto de 2013.

Analizados los hechos en conjunto, podría inicialmente considerarse que la demanda debe ser adecuada a un proceso ejecutivo para buscar que se dé cumplimiento a las sentencias antes mencionadas, sin embargo, del estudio de las pretensiones, se tiene que además del señor ALEX JAVIER CANAVAL VEGA directamente afectado con el retiro de la Policía, la acción de reparación directa es presentada por sus hijos BRYAN STEVEN, MARIA ALEJANDRA, JUAN DAVID y MARIANGEL CANAVAL; su esposa IRLNE MARCELA MESSINO ANAYA, y sus hermanos EDWIN VILLAMIZAR VEGA, HUMBERTO CANAVAL VEGA y LUDIS MARIA CANAVAL VEGA, quienes solicitan de manera clara y categórica que se declare administrativamente responsable al ente demandado por los perjuicios materiales y morales sufridos por ellos debido al hecho mismo de haber sido retirado del servicio el señor ALEX CANAVAL VEGA.

Demandante: ALEX CANAVAL VEGA Y OTROS.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00131-00.

Así las cosas, se tiene que, si en gracia de discusión se acepta que no existe cosa juzgada, por tratarse de pretensiones distintas de las solicitadas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del que se hace referencia en el libelo de la presente demanda, para efectos de los perjuicios solicitados desde el 01 de marzo de 2013, debe contarse el término de caducidad desde el día siguiente del hecho del retiro, el cual fue 10 de diciembre de 2007, por lo tanto, de acuerdo a la norma citada en líneas precedentes, los actores debieron presentar la demanda de Reparación Directa hasta el 11 de diciembre de 2009, y la presentaron el 15 de marzo de 2016, es decir, que operó el fenómeno de la caducidad en éste medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por haber operado la caducidad de la acción de Reparación Directa instaurada por ALEX JAVIER CANAVAL VEGA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día 12 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: JOSE MELENDEZ OLIVARES Y OTROS.
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA -
HOSPITAL SAN CRISTOBAL
DE CIENAGA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00208-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO ZONA BANANERA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00144-00.

La empresa de servicios públicos GASES DEL CARIBE S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, con el objeto de que declaren nulas las Resoluciones No. 2015-06-26-004 del 26 de junio de 2015 y 2015-11-23-004 de 23 de noviembre de 2015, por medio de las cuales se les liquidó el impuesto de alumbrado público. Así mismo, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita la actora que se le restablezcan los derechos incoados.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por GASES DEL CARIBE S.A., contra el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO ANTE ESTE JUZGADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Demandante: JOSE MELENDEZ OLIVARES Y OTROS.
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA -
HOSPITAL SAN CRISTOBAL
DE CIENAGA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00208-00.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) cantidad que los actores deberán consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día 12 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACTOR: RODRIGO OROZCO MONTENEGRO
DEMANDADO: U.G.P.P
RADICADO: 47001333300220160016700

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda con sus anexos, se tiene que la misma procede de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que este despacho procederá a resolver lo que se estime pertinente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor RODRIGO OROZCO MONTENEGRO, mediante apoderado judicial el día 19 de febrero de 2016, presentó ante la jurisdicción ordinaria, demanda laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas dinerarias que resulte de las diferencias dejadas de pagar, por concepto de porcentaje y factores salariales no incluidos al momento de su reconocimiento de su pensión mensual vitalicia por vejez según la Resolución No.8247 del 29 de marzo de 2004 emanada de Cajanal E.I.C.E.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de auto de calenda 03 de marzo de 2016, declaró oficiosamente la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y en consecuencia, ordeno el envío del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para su conocimiento. (fl.24 y 43).

Con oficio No. 274-47 del 14 de marzo de 2016, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta y dirigido a la Oficina Judicial de esta ciudad, remite el expediente para que sea sometido a reparto antes los Juzgados Administrativos de Santa Marta. (fl.45).

9

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL
ACTOR: RODRIGO OROZCO MONTENEGRO
DEMANDADO: "UGPP"
RADICADO: 2016-00167

La Oficina Judicial una vez somete el respectivo reparto, con acta de fecha 01 de abril de 2016, correspondiéndole a esta Agencia Judicial su trámite. (fl.44).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Comoquiera que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, para continuar el trámite correspondiente por ser la jurisdicción contenciosa la competente, sea lo pertinente por parte de este despacho judicial avocar el conocimiento del presente asunto.

Así mismo y como quiera que el libelo de demanda no se encuentra apropiadamente adecuado a la normatividad contenciosa administrativa, y esencialmente a las exigencias deprecadas en los artículos 161 y 162 del CPACA y ss, demás modificaciones efectuadas por el Código General del Proceso y los requisitos de procedibilidad establecidos para encausar ante esta jurisdicción, este despacho exhorta a la parte actora para que proceda a corregir y adecuar el libelo demandatorio conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento de la demanda presentada por el señor RODRIGO OROZCO MONTENEGRO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

2. Ordénese la adecuación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

3.- Disponer que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL
ACTOR: RODRIGO OROZCO MONTENEGRO
DEMANDADO: "UGPP"
RADICADO: 2016-00167

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACTOR: LIGIA OSORIO MERCADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
RADICADO: 47001333300220160017000

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda con sus anexos, se tiene que la misma procede de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que este despacho procederá a resolver lo que se estime pertinente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora LIGIA OSORIO MERCADO, mediante apoderado judicial el día 12 de febrero de 2016, presentó ante la jurisdicción ordinaria, demanda laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que por ley le corresponde.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de auto de calenda 07 de marzo de 2016, se declaró incompetente por falta de jurisdicción para tramitar la demanda impetrada por la actora y en consecuencia, ordeno el envío del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser la competente para conocer del mismo. (fl.65 y 66).

Con oficio No.347 del 16 de marzo de 2016, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta y dirigido a la Oficina Judicial de esta ciudad, remite el expediente para que sea sometido a reparto antes los Juzgados Administrativos de Santa Marta. (fl.67)

9

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL
ACTOR: LIGIA OSORIO MERCADO
DEMANDADO: "UGPP"
RADICADO: 2016-00170

La Oficina Judicial una vez somete el respectivo reparto, con acta de fecha 04 de abril de 2016, correspondiéndole a esta Agencia Judicial su trámite. (fl.66).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Comoquiera que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, para continuar el trámite correspondiente por ser la jurisdicción contenciosa la competente, sea lo pertinente por parte de este despacho judicial avocar el conocimiento del presente asunto.

Así mismo y como quiera que el libelo de demanda no se encuentra apropiadamente adecuado a la normatividad contenciosa administrativa, y esencialmente a las exigencias deprecadas en los artículos 161 y 162 del CPACA y ss, demás modificaciones efectuadas por el Código General del Proceso y los requisitos de procedibilidad establecidos para encausar ante esta jurisdicción, este despacho exhorta a la parte actora para que proceda a corregir y adecuar el libelo demandatorio conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por la señora LIGIA OSORIO MERCADO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

2. Ordénese la adecuación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

3.- Disponer que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL
ACTOR: LIGIA OSORIO MERCADO
DEMANDADO: "UGPP"
RADICADO: 2016-00170

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: BLANCA LUISA ROA DE LINERO.
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –
FONDO NAL PRESTACIONES
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00175-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: BLANCA ROA DE LINERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION
NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00175-00.

La señora BLANCA ROA DE LINERO, a través de apoderada judicial, presentó demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que declare nula la Resolución No. 00089 del 28 de diciembre de 2010, por medio de la se reconoce la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita la actora que se le restablezcan los derechos incoados y se ordene reliquidar la pensión de jubilación.

Estudiada detenidamente la demandada y sus anexos, se encuentra que no existe precisión y claridad entre la designación de las partes, los hechos y las pretensiones, puesto que en el acápite correspondiente a la identificación de la parte demandada se indica que la acción se impetra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en las pretensiones se solicita que se declare la nulidad de una Resolución expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, aunque ésta no aparezca expresamente señalada como demandada. Por otro lado, en los hechos se manifiesta que el acto administrativo que se pretende sea declarado nulo, fue expedido por la “entidad de previsión” y en los anexos se aporta la Resolución demandada, identificada con No. 00089 del 28 de diciembre de 2010, suscrita por el Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta.

Por lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 170 ibídem, para que subsane aclarando los yerros indicados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

9

Demandante: BLANCA LUISA ROA DE LINERO.
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –
FONDO NAL PRESTACIONES
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00175-00.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por BLANCA ROA DE LINERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la actora un término de diez (10) días para subsanar lo advertido, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día 12 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.,). Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00177-00
Demandante:	GEORGINA ARDILA DE PADILLA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora GEORGINA ARDILA DE PADILLA a través de apoderado y contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio de la cual solicita se declare probado el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto, radicado el 28 de octubre de 2015, donde solicito el pago de la pensión vitalicia, por la muerte de su hijo el soldado Pedro Pablo Padilla Ardila, la cual fue negada por el Ejército Nacional.

2.- Notifiquese personalmente la presente decisión, a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifiquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifiquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra cursiva o una abreviatura, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00177-00
Demandante:	GEORGINA ARDILA DE PADILLA
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor JAIRO EULICES PORRAS LEON, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 14.227.203 de Ibagué - Tolima, como apoderado judicial de la señora GEORGINA ISABEL ARDILA DE PADILLA, con los fines y efectos del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.,). Cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00179-00
DEMANDANTE:	MARIBEL GONZALEZ PALLARES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN PEDRO DEL PIÑON - MAGDALENA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARIBEL GONZALEZ PALLAREZ a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN PEDRO DEL EL PIÑON - MAGDALENA, para que se declare la nulidad de Los actos administrativos fictos surgidos de la no contestación de las peticiones de 10 de julio de 2014; 9 de noviembre de 2011; 05 de abril de 2010 y demás solicitudes que piden el pago de las prestaciones sociales que le adeuda la E.S.E. en mención.

Analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora. Tales falencias corresponden a las siguientes:

1. Medios Probatorios

La parte demandante aporta los actos administrativos acusados en copia simple, a saber: 09 de noviembre de 2011 (fl.12); y no aporta el del 05 de abril de 2010 y el resto de solicitudes se encuentran en copia simple, y los medios probatorios que pretende hacer valer.

9

Al respecto cabe advertir, que el artículo 215 del C.P.A.C.A. fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso que entró a regir el pasado 12 de julio de 2012, lo que quiere indicar que las pruebas documentales de las que se pretenda valor probatorio, deben obrar en copia auténtica.

Así mismo, se avizora en el capítulo de pruebas de la demanda (fl.4), que de las relacionadas y que solicita se sirvan tener como pruebas documentales, no se allegaron a la misma las siguientes:

- Poder para actuar
- Cedula de ciudadanía
- Certificado Laboral
- Resolución de nombramiento
- Oficio 22 de septiembre de 2004
- Petición 05 de abril de 2010
- Petición 07 de noviembre de 2011
- Registro Civil de nacimiento de los hijos
- CD con demanda electrónica.

Por tanto, se insta al extremo activo para que allegue copia autentica u original de los actos administrativos demandados y a porte las pruebas pertinentes que pretenda hacer valer.

2.- Concepto de la Violación

Se observa en la demanda, que la parte actora no indico los conceptos de violación con respectos a los derechos o normas violadas, lo que constituye un requisito que debe ir en el contenido en la demanda, tal cual como lo estipula el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A..

3. Poder conferido.

Se encuentra establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.....”**

Se observa en la demanda que la misma carece de poder, situación que no es admisible, por lo que debe allegarse poder dirigido al juez administrativo del circuito de Santa Marta, tal como se presentó la demanda.

4.- Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar “copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)”. Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó dos (2) traslado de la demanda, haciendo falta dos (2) traslado más, toda vez que además de remitir estos a la entidad demandada y al Ministerio Público, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte dos (2) paquetes adicional de anexos de la demanda, en virtud del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra lado, se advierte que el accionante no allego con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le requiere lo allegue al presente asunto.

5.- Correo electrónico entidad demandada

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Sin embargo revisado el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales al MINISTERIO PUBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIBEL GONZALEZ PALLAREZ a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN PEDRO DEL PIÑON - MAGDALENA.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su

EDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00179-00
DEMANDANTE:	MARIBEL GONZALEZ PALLARES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN PEDRO DEL PIÑON

demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (06) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.). Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00181-00
Demandante:	LUCILA SANCHEZ
Demandado:	INTRACIENAGA

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad, promovida por la señora LUCILA SANCHEZ a través de apoderado y contra INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA "INTRACIENAGA", por medio de la cual solicita la nulidad de los formularios único nacional de registro de automotores números 03964, 03967, 03969, 03970 de fechas 31 de enero de 2006; 03842 del 01 de agosto de 2006; 05343 de fecha ilegible y 05342 del 25 de octubre de 2006; como lo establece el artículo 102 del acuerdo 0051 de 1993 del Ministerio de Transporte.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor Director del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIENAGA "INTRACIENAGA", conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9

5.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Se le conmina a la parte actora allegue al presente proceso un paquete de traslado de la demanda con sus anexos.

6.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

7.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

Medio de Control:	Nulidad
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00181-00
Demandante:	LUCILA SANCHEZ
Demandado:	"INTRACIENAGA"

9.- Reconózcase personería al doctor JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ, , abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 146.885 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.405.497 de Bogotá, como apoderado judicial de la señora LUCILA SANCHEZ, con los fines y efectos del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: ISMENIA RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00192-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ISMENIA RODRIGUEZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00192-00.

Los señores ISMENIA RODRIGUEZ ACOSTA Y OTROS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de la petición radicada el 13 de mayo de 2015 ante el Departamento del Magdalena, mediante el cual se presume negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la Ley 91 de 1989. Como consecuencia solicitan se les restablezcan sus derechos y se ordene a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de todos los accionantes.

Estudiada detenidamente la demandada y sus anexos, se encontraron los yerros que se relacionan a continuación:

- En el acápite de pruebas y de anexos se indica que se aportan los desprendibles de pago de todos los demandantes, con el fin de probar la vinculación de los docentes con la nómina de la entidad territorial, sin embargo se observa que los mencionados documentos no fueron aportados con respecto a las demandantes MARTA ARANGO DE GUERRA y NILMA LUCIA PEREZ ALFARO.
- Así mismo se indica en el libelo que se aporta copia del derecho de petición y agotamiento de la vía gubernativa, no obstante, a folios 53 a 55 se aporta sólo copia de la petición, sin la correspondiente constancia de recibido de la entidad demandada.
- La estimación razonada de la cuantía señalada en la demanda no se ajusta al monto solicitado en el trámite de la conciliación extrajudicial llevado ante la Procuraduría 155 Judicial para asuntos Administrativos (Fls. 71 a 72).

Por lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 170 ibídem, para que subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

Demandante: ISMENIA RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00192-00.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por ISMENIA RODRIGUEZ ACOSTA Y OTROS contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la actora un término de diez (10) días para subsanar lo advertido, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día 12 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.,). Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00194-00
Demandante:	REYNALDO MARTINEZ DIAZGRANADOS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor REYNALDO MARTINEZ DIAZGRANADOS a través de apoderado y contra el MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, por medio de la cual solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 24 de abril de 2015 ante el Municipio de Ciénaga, presumiendo negado el reconocimiento y pago de la prima de servicio, establecida en la Ley 91 de 1989 a su favor.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Alcalde del MUNICIPIO DE CIENAGA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

9

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
47-001-3333-002-2016-00194-00
REYNALDO MARTINEZ DIAZGRANADOS
MUNICIPIO DE CIENAGA

10.- Reconózcase personería a la doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 243.907 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.098.043 de El Banco - Magdalena, como apoderado judicial del señor REYNALDO MARTINEZ DIAZGRANADOS, con los fines y efectos del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.,). Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00195-00
Demandante:	LIA CAROLINA VEGA HERNANDEZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA.

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora LIA CAROLINA VEGA HERNANDEZ a través de apoderado y contra la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA - MAGDALENA, por medio de la cual solicita la nulidad del acto administrativo sin fecha, por medio del cual la entidad demandada, le niega el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales surgidas en virtud de la prestación del servicio social obligatorio en el cargo de odontólogo.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Director de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRSITOBAL DE CIENAGA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por

g

el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Se le conmina a la parte actora allegue al presente proceso un paquete de traslado de la demanda con sus anexos.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00195-00
Demandante:	LIA CAROLINA VEGA HERNANDEZ
Demandado:	E.S.E. HOSP. SAN CRISTOBAL DE CIENAGA

resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor TOMAS JOSE HERNANDEZ DE ARMAS, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 243912 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 84.459.474 de Santa Marta, como apoderado judicial de la señora LIA CAROLINA VEGA HERNANDEZ, con los fines y efectos del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00207-00
Demandante : REMEDIOS MIRYAM BERMUDEZ EFFER
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00207-00
Demandante : REMEDIOS MIRYAM BERMUDEZ EFFER
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

La señora Remedios Bermúdez Effer mediante apoderado judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito de Santa Marta en procura de la nulidad del oficio 2136 del 29 de octubre de 2014 mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales reclamadas por la accionante.

Para resolver sobre la admisión del medio de control promovido por la actora, este Despacho estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

A su vez, el artículo 105 ibídem prescribe:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” (subrayas fuera del texto).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00207-00
Demandante : REMEDIOS MIRYAM BERMUDEZ EFFER
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, a la luz de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la cual modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social, que establece:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

La Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, en su artículo 38 señala:

Artículo 38º.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a. La Presidencia de la República;

b. La Vicepresidencia de la República;

c. Los Consejos Superiores de la administración;

d. Los ministerios y departamentos administrativos;

e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a. Los establecimientos públicos;

b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;

c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.

e. Los institutos científicos y tecnológicos;

f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo 1º.- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social,

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00207-00
Demandante : REMEDIOS MIRYAM BERMUDEZ EFFER
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

En cuanto a los trabajadores oficiales el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 3 señala:

Artículo 3°.- Trabajadores oficiales. *Son trabajadores oficiales los siguientes:*

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y (...)"

De igual manera, el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 dispone que:

"Artículo 5°.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales".*

Así las cosas, tenemos que en el sub judice, que la señora Remedios Bermúdez Efer laboró en el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA, mediante órdenes de prestación de servicios con el objeto de prestar ayuda en los servicios generales en todas las dependencias del DADMA, Y con las funciones de realizar el aseo de todas las dependencias de la entidad, organizar diariamente los puestos de trabajo del DADMA.

De conformidad con lo anterior y conforme a las normas citadas, se denota que el cargo que ostentó la demandante no está enlistado dentro de los cargos de dirección y confianza para adquirir el carácter de empleado público.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, no es de conocimiento de esta jurisdicción, por tratarse de un trabajador oficial, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 antes transcrito.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta para que sea repartido entre La jurisdicción laboral.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su sala disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00207-00
Demandante : REMEDIOS MIRYAM BERMUDEZ EFFER
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para conocer del proceso promovido por la señora Remedios Bermudez Efer en contra del Distrito de Santa Marta conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por secretaria el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales.

TERCERO.- En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: JOSE MELENDEZ OLIVARES Y OTROS.
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA -
HOSPITAL SAN CRISTOBAL
DE CIENAGA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00208-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JOSE MELENDEZ OLIVARES Y OTROS.
Demandado: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA –
HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE
CIENAGA Y COMPARTA EPS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00208-00.

Los señores JOSE MIGUEL MELENDEZ OLIVARES Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN - GOBERNACION DEL MAGDALENA – HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA y COMPARTA EPS, con el objeto de que declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades encausadas, por los presuntos perjuicios causados por ocasión de la presunta falla en el servicio médico prestado al menor fallecido CARLOS DANIEL MELENDEZ VELASQUEZ.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 2º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores la NACIÓN - GOBERNACION DEL MAGDALENA – HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA y COMPARTA EPS de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, NOTIFÍQUESE personalmente la NACIÓN - GOBERNACION DEL MAGDALENA – HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA y COMPARTA EPS, al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO ANTE ESTE JUZGADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Demandante: JOSE MELENDEZ OLIVARES Y OTROS.
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA -
HOSPITAL SAN CRISTOBAL
DE CIENAGA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00208-00.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cantidad que los actores deberán consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día 12 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.). Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00210-00
DEMANDANTE:	MAURICIO MENDOZA OROZCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, el señor MAURICIO MENDOZA OROZCO a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la petición radicada el 24 de abril de 2015 ante el Alcalde de dicho Municipio, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, establecida en la Ley 91 de 1989 a su favor.

Analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora. Tales falencias corresponden a las siguientes:

1. Medios Probatorios

La parte demandante aporta el acto administrativo acusado en copia simple (fl.19 a 21) y los medios probatorios que pretende hacer valer.

Al respecto cabe advertir, que el artículo 215 del C.P.A.C.A. fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso que entró a regir el pasado 12 de

9

julio de 2012, lo que quiere indicar que las pruebas documentales de las que se pretenda valor probatorio, deben obrar en copia auténtica.

Por tanto, se insta al extremo activo para que allegue copia autentica u original del acto administrativo demandado y las pruebas pertinentes.

2. Correo electrónico entidad demandada

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Sin embargo revisado el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE CIENGA - MAGDALENA, DEL MINISTERIO PUBLICO y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En consecuencia y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00210-00
DEMANDANTE:	MAURICIO MENDOZA OROZCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor MAURICIO MENDOZA OROZCO a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00210-00
DEMANDANTE:	MAURICIO MENDOZA OROZCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.,). Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00211-00
Demandante:	ISLENA DEL C. PEREZ DE GANDARA
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora ISLENA DEL CARMEN PEREZ DE GANDARA a través de apoderado y contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0229 del 09 de julio de 2015, donde se le reconoció la reliquidación de la pensión de su jubilación, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicio.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la Nación - Ministerio de Educación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado

8

por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
47-001-3333-002-2016-00211-00
ISLENA DEL C. PEREZ DE GANDARA
NACION – MINEDUCACION – FONDO NAL. PREST. SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería a la doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 243.907 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.098.043 de El Banco - Magdalena, como apoderado judicial de la señora ISLENA DEL CARMEN PEREZ DE GANDARA, con los fines y efectos del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
47-001-3333-002-2016-00211-00
ISLENA DEL C. PEREZ DE GANDARA
NACION – MINEDUCACION – FONDO NAL. PREST. SOCIALES DEL MAGISTERIO

Demandante: CAMILO GUZMAN CANDANOZA.
Demandado: NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL ADMON DE JUSTICIA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00214-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CAMILO GUZMAN CANDANOZA NORIEGA.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE SANTA MARTA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-000214-00.

El señor CAMILO GUZMAN CANDANOZA NORIEGA, a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA, con el objeto de obtener las declaraciones y condenas relacionadas en el acápite de pretensiones del libelo incoatorio.

Antes de estudiar los requisitos formales de la demanda, es preciso determinar la competencia de este despacho para conocer del asunto de marras.

Al respecto de lo anterior, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“...Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...(…)...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes... (Negrilla y subrayado del despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibidem, al regular lo referente a la competencia en razón de la cuantía, señala:

Demandante: CAMILO GUZMAN CANDANOZA.
Demandado: NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL ADMON DE JUSTICIA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00214-00.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla y subrayado del despacho).

Descendiendo al asunto en estudio, se puede apreciar del texto de la demanda, que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, puesto que se ataca un acto administrativo expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, por medio de la cual se negó la nivelación salarial a grado 12 solicitada por el actor en su calidad de empleado de la rama judicial nombrado en provisionalidad durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 9 de noviembre de 2015.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, se observa que se acumulan varias pretensiones como son: pago de sueldos dejados de pagar; auxilio de transporte; subsidio de alimentación; bonificación por servicios prestados; primas de: servicio, de vacaciones, de navidad y de productividad; y cesantías, siendo la pretensión de mayor valor el pago de la diferencia de salario presuntamente dejados de devengar, los cuales ascienden a un monto superior a los 50 salarios mínimos.

Así las cosas, es claro que este Juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, puesto que la misma recae en el Tribunal Administrativo, en razón a la cuantía.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.C.A., y en consecuencia, se ordenará remitir el asunto de la referencia a la Oficina Judicial a fin de que lleve a cabo el correspondiente reparto entre el Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral,

Demandante: CAMILO GUZMAN CANDANOZA.
Demandado: NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL ADMON DE JUSTICIA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00214-00.

interpuesto por CAMILO GUZMAN CANDANOZA NORIEGA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta, a fin de que sea repartido entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena.

TERCERO: Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día 12 de Mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.), Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00217-00
DEMANDANTE:	JULIO RAFAEL JIMENEZ HINCAPIE
DEMANDADO:	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA.-

En ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JULIO RAFAEL JIMENEZ HINCAPIE a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la NACION – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 1717 de fecha 23 de octubre de 2015, por medio del cual se le negó la prestación económica de sobreviviente.

Analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora. Tales falencias corresponden a las siguientes:

1. Medios Probatorios

La parte demandante aporta el acto administrativo acusado en copia simple (fl.29 a 37) y los medios probatorios que pretende hacer valer.

Al respecto cabe advertir, que el artículo 215 del C.P.A.C.A. fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso que entró a regir el pasado 12 de

9

julio de 2012, lo que quiere indicar que las pruebas documentales de las que se pretenda valor probatorio, deben obrar en copia auténtica.

Por tanto, se insta al extremo activo para que allegue copia autentica u original del acto administrativo demandado y las pruebas pertinentes.

2. Correo electrónico entidad demandada

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Sin embargo revisado el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA, DEL MINISTERIO PUBLICO y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

_ De otra lado, se advierte que el accionante no allego con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le requiere lo allegue al presente asunto.

3. Estimación razonada de la cuantía

Toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, tal como lo establece el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00217-00
DEMANDANTE: JULIO RAFAEL JIMENEZ HINCAPIE
DEMANDADO: GOBERNACION DPTO. DEL MAGDALENA Y OTRO

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora en el contenido de la demanda no razonó la cuantía, solo la estimo sin un valor en más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual es indispensable razonarla para establecer la competencia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la norma señala que en tratándose de reclamaciones de pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Inciso 5º del Art. 157 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JULIO RAFAEL JIMENEZ HINCAPIE a través de apoderado judicial, contra la NACION – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00217-00
DEMANDANTE:	JULIO RAFAEL JIMENEZ HINCAPIE
DEMANDADO:	GOBERNACION DPTO. DEL MAGDALENA Y OTRO

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

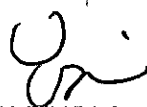
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de Mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00220-00
Demandante : LOURDES ESPERANZA SIERRA VERGARA
Demandado : COLPENSIONES
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00220-00
Demandante : LOURDES ESPERANZA SIERRA VERGARA
Demandado : COLPENSIONES
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **LOURDES ESPERANZA SIERRA VERGARA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

2.- Notificar personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00190-00
Demandante : EFRAIN QUIROZ BELEÑO
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Córrese traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

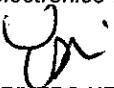
10. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer personería aL Dr. LUIS FERNANDO ROPAIN GARAY identificado con la C.C. No. 85.151.381 de Santa Marta y T.P. No. 217.131 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.), Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00221-00
Demandante:	JUAN MIGUEL MOISES CARRILLO
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JUAN MIGUEL MOISES CARRILLO a través de apoderado y contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por medio de la cual solicita la nulidad del acto administrativo presunto por medio del cual la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, negó sus pretensiones al configurarse el silencio administrativo negativo respecto de su petición presentada el día 30 de abril de 2015.
- 2.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por

g

el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Se le conmina a la parte actora allegue al presente proceso un paquete de traslado de la demanda con sus anexos.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00221-00
Demandante:	JUAN MIGUEL MOISES CARRILLO
Demandado:	E.S.E. HUFT

resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 85.467.230 de Santa Marta, como apoderado judicial del señor JUAN MIGUEL MOISES CARRILLO, con los fines y efectos del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.). Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00223-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO EL RETEN - MAGDALENA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, el señor PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha 11 de marzo de 2013 proferido por el Alcalde Municipal del ente demandado, mediante el cual le negó la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de invalidez a que tiene derecho.

Analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora. Tales falencias corresponden a las siguientes:

1. Estimación razonada de la cuantía

Toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, tal como lo establece el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora en el contenido de la demanda razonó la cuantía desde la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez 30 de junio de 2009 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidando 6 años y 9 meses, estimando la cuantía en un valor de \$74.589.865,00, pero por tratarse de pensión y lo que se reclama es el pago de unas prestaciones periódicas, en los casos y para efectos de competencia, el artículo 157 del CPACA consagra: "la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.- Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar “copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)”. Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó tres (3) traslados de la demanda, haciendo falta un (1) traslado más, toda vez que además de remitir estos a la entidad demandada y al Ministerio Público, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte un paquete adicional de anexos de la demanda, en virtud de lo consignado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra lado, se advierte que el accionante no allegó con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le requiere lo allegue al presente asunto.

En consecuencia y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00223-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL RETEN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00223-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL RETEN

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00231-00
Demandante : DURBIS ALICIA FONTALVO PAREJO
Demandado : NACINÓN- MIN EDUCACION- Y OTROS
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00231-00
Demandante : DURBIS ALICIA FONTALVO PAREJO
Demandado : NACINÓN- MIN EDUCACION- Y OTROS
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

Revisada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **DURBIS ALICIA FONTALVO PAREJO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA**

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00119-00
Demandante : MARIA DEL ROSARIO PALACIO GARCIA
Demandado : NACIÓN- MIN EDUCACION- Y OTROS
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fijese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Reconocer personería al Dr. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA identificado con C.C. No. 11.299.893 de Girardot y T.P. No. 50.746 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día doce (12) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RÍVERO HERRERA
Secretaria